



# GACETA OFICIAL

DE LA REPUBLICA DE CUBA  
MINISTERIO DE JUSTICIA

## Información en este número

Gaceta Oficial No. 11 Ordinaria de 1 de febrero de 2000

Consejo de Estado

Decreto-Ley No.206

## MINISTERIOS

Ministerio de la Agricultura

Resolución No.22/2000

Resolución No.23/2000

Ministerio de Educación Superior

Resolución No.10/2000

Ministerio de Finanzas y Precios

Resolución No.22/2000

Resolución Conjunta No.5/2000(Comercio Exterior)

Resolución Conjunta No.6/2000(Comercio Exterior)

Resolución Conjunta No.7/2000(Comercio Exterior)

Ministerio de la Industria Alimenticia

Resolución No.12/00

Resolución No.14-00

Ministerio de la Industria Pesquera

Resolución No.009/2000

# GACETA OFICIAL

DE LA REPUBLICA DE CUBA

## MINISTERIO DE JUSTICIA

EDICION ORDINARIA LA HABANA, MARTES 1 DE FEBRERO DEL 2000 AÑO XCVIII

SUSCRIPCION Y DISTRIBUCION: Calle O No. 216 entre 23 y 25, Plaza, Código Postal 10400.  
Teléf.: 55-34-50 al 59 ext. 220

Número 11 — Precio \$0.10

Página 161

### CONSEJO DE ESTADO

FIDEL CASTRO RUZ, presidente del Consejo de Estado de la República de Cuba.

HAGO SABER: Que el Consejo de Estado ha acordado lo siguiente:

POR CUANTO: El Decreto N° 127 de fecha 27 de enero de 1909, "Ley Orgánica del Poder Judicial", reguló por su artículo 320 la solicitud de inscripción de los graduados de Doctor o Licenciado en Derecho, mediante escrito dirigido al Presidente del Tribunal Supremo y su artículo 321 disponía que el Secretario de este Tribunal llevaría el Libro Registro donde se inscribirían los abogados aprobados por el Tribunal Supremo para ejercer la profesión.

POR CUANTO: La Ley N° 1189 de fecha 25 de abril de 1966, dispuso que los abogados, para el ejercicio de la profesión se inscribiesen en el Registro de Abogados, transferido por esta propia legislación al Ministerio de Justicia, debiendo en la actualidad adecuarse y actualizarse las disposiciones referentes a la organización y funcionamiento de dicho Registro a partir de la experiencia acumulada en su aplicación.

POR CUANTO: El Decreto-Ley N° 117 de fecha 19 de octubre de 1989, por su Disposición Final TERCERA, modificó el Decreto-Ley N° 67, en el sentido de cambiar el nombre del Registro de Abogados por el de Registro General de Juristas.

POR CUANTO: El Acuerdo N° 3312, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 23 de julio de 1998, aprobó, con carácter provisional, la misión y las atribuciones y funciones del Ministerio de Justicia, el cual en el numeral 10 de su apartado SEGUNDO expresa que este organismo dirige el funcionamiento del Registro General de Juristas.

POR CUANTO: Es necesario regular en un cuerpo legal único las normas generales de organización y funcionamiento de dicho Registro, así como reconocer la inscripción en él, como requisito obligatorio para ejercer como jurista.

POR TANTO: El Consejo de Estado, en uso de las atribuciones que le han sido conferidas por el artículo

90, inciso c) de la Constitución de la República, adopta el siguiente

### DECRETO-LEY No. 206 DEL REGISTRO GENERAL DE JURISTAS CAPITULO I

#### DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1.—El Registro General de Juristas, en lo adelante el Registro, es público y en él se practican las inscripciones y notas marginales de los hechos y actos relacionados con lo inscrito, relativas a los datos generales del jurista y del título que lo acredita para el ejercicio de la profesión, los que se denominan asientos.

Estos asientos constan en el Libro de Registro que se habilite a tales efectos.

ARTICULO 2.—El Registro está a cargo del Ministerio de Justicia, que ejerce la dirección normativa, metodológica y administrativa de las actividades y funciones de éste y, a tales efectos, el Ministro de Justicia tiene las atribuciones siguientes:

- designar al funcionario encargado del Registro y su sustituto;
- establecer los modelos, formularios, libros y demás documentos oficiales que garanticen su funcionamiento;
- establecer el carnet oficial que acredita la inscripción del jurista en el Registro;
- disponer la realización de comprobaciones para verificar el cumplimiento de lo establecido en el presente Decreto-Ley y su Reglamento; y
- cualquier otra que se disponga en el presente Decreto-Ley y su Reglamento.

ARTICULO 3.—El Registro adopta el sistema de inscripción que establezca el Reglamento de este Decreto-Ley. Dicho sistema podrá ser manual, automatizado o mixto, siempre que ofrezca efectivas garantía y seguridad jurídicas.

ARTICULO 4.—En el Registro se inscriben los graduados universitarios, residentes en el territorio nacional, que poseen título que acredite haber concluido la carrera de Derecho o la de Ciencias Jurídicas, en centro de educación superior del país o del exterior. En este último caso, se requiere acreditar la convalidación en Cuba del título correspondiente, salvo acuerdo internacional vigente que lo convalide.

ARTICULO 5.—Los juristas inscritos en el Registro están obligados a actualizar su inscripción en todas las ocasiones que se requiera. La inobservancia de lo dispuesto puede ser causal de la cancelación a que se refiere el apartado d) del artículo 10.

ARTICULO 6.—Para ejercer como profesional del Derecho o desempeñar cargos que exijan ser graduados de dicha carrera, es requisito indispensable encontrarse inscrito previamente en el Registro.

ARTICULO 7.—Las inscripciones, cancelaciones y reinscripciones en el Registro se practican dentro de los términos y con las formalidades que se establecen en el Reglamento de este Decreto-Ley.

ARTICULO 8.—Las direcciones de Justicia de los órganos provinciales del Poder Popular y la del Municipio Especial Isla de la Juventud, en relación con el Registro General de Juristas, tienen las atribuciones y funciones que se establecen en el Reglamento del presente Decreto-Ley.

#### CAPITULO II

##### INSCRIPCION EN EL REGISTRO

ARTICULO 9.—La inscripción del jurista en el Registro se practica previa exhibición del:

- título expedido por centro de educación superior del país o certificación oficial del mismo; o
- título expedido por institución docente extranjera de nivel superior, con la acreditación de haberlo convalidado en Cuba, o acogiéndose a un acuerdo internacional vigente que lo convalide.

#### CAPITULO III

##### CANCELACION O SUSPENSION DE LOS EFECTOS DE LA INSCRIPCION EN EL REGISTRO

ARTICULO 10.—La cancelación o suspensión de los efectos de la inscripción en el Registro se dispone por el Ministro de Justicia y se efectúa como resultado del expediente que se instruya:

- ante el conocimiento de hechos graves en la conducta profesional del jurista;
- a solicitud de la Unión Nacional de Juristas de Cuba por violaciones graves de la ética profesional de los miembros de la organización;
- por violaciones de las disposiciones jurídicas que regulan el ejercicio de la profesión; y
- por incumplimiento de las obligaciones establecidas para los juristas respecto a lo establecido en este Decreto-Ley y su Reglamento.

ARTICULO 11.—Procede también la cancelación o suspensión de los efectos de la inscripción en el Registro, cuando se dispone por sentencia firme de un tribunal competente la inhabilitación para ejercer la profesión de jurista.

ARTICULO 12.—La cancelación o suspensión de los efectos de una inscripción en el Registro produce la pérdida de la condición para ejercer como profesional del Derecho o desempeñar cargo que exija dicha condición.

La suspensión no puede exceder de tres años ni ser inferior a un año, a menos que se disponga otro término por sentencia judicial firme.

ARTICULO 13.—Procede la cancelación de oficio de la inscripción por el encargado del Registro, ante el cono-

cimiento del fallecimiento u otra causa que impida o dificulte el ejercicio de la profesión del inscrito.

#### CAPITULO IV

##### REINSCRIPCION EN EL REGISTRO

ARTICULO 14.—La reinscripción en el Registro procede en los casos siguientes:

- por disposición judicial mediante sentencia firme del tribunal competente; y
- por decisión del Ministro de Justicia, de oficio, a solicitud de parte interesada o de la Unión Nacional de Juristas de Cuba.

#### CAPITULO V

##### RECURSOS

ARTICULO 15.—Contra las resoluciones que dicte el encargado del Registro, el afectado puede establecer Recurso de Alzada ante el Ministro de Justicia, dentro del término que se establezca en el Reglamento del presente Decreto-Ley.

La resolución que dicte el Ministro de Justicia resolviendo este Recurso, puede ser impugnada judicialmente si se trata de una denegatoria de inscripción.

ARTICULO 16.—Contra la resolución del Ministro de Justicia que cancele una inscripción, se puede establecer Recurso de Reforma, dentro del término que se establece en el Reglamento del presente Decreto-Ley.

La resolución que resuelva dicho Recurso, puede ser impugnada judicialmente, sólo cuando se disponga la cancelación definitiva de la inscripción.

ARTICULO 17.—La interposición de los recursos no produce efectos suspensivos en la decisión administrativa que se impugna.

ARTICULO 18.—No procede la interposición de recurso alguno cuando la cancelación de la inscripción en el Registro sea consecuencia del cumplimiento de sentencia firme dictada por un tribunal.

#### DISPOSICION ESPECIAL

UNICA: A partir de la entrada en vigor del presente Decreto-Ley, los órganos y organismos estatales y demás entidades empleadoras quedan obligadas a solicitar del jurista que ejerza la profesión o desempeñe cargo que requiera ser graduado de dicha carrera, una certificación actualizada de su inscripción en el Registro, la que se mirará a su expediente laboral.

Igualmente los órganos y organismos estatales y demás entidades empleadoras están obligados a informar al Ministerio de Justicia los juristas que desempeñen sus funciones en estas instituciones, en los plazos y condiciones que se establezcan en el Reglamento del presente Decreto-Ley.

#### DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: Los tribunales, en los casos que impongan sanción de prohibición de ejercer la profesión de jurista, deben remitir copia de la sentencia al Registro General de Juristas dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha de la firmeza de dicha sentencia.

En los casos que se dispone la rehabilitación o reinscripción del profesional en el Registro General de Juristas, se observa el mismo término a que se refiere el párrafo anterior para la remisión de la sentencia.

**SEGUNDA:** Se faculta al Ministro de Justicia para dictar el Reglamento del presente Decreto-Ley, dentro del término de sesenta días a partir de su vigencia, y cuantas otras disposiciones se requieran para su cumplimiento.

**TERCERA:** Se deroga la Ley N° 1189 de 25 de abril de 1966 y demás disposiciones legales o reglamentarias que se opongan al cumplimiento de lo establecido en este Decreto-Ley.

**CUARTA:** El presente Decreto-Ley, comenzará a regir a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República.

DADO en el Palacio de la Revolución, en Ciudad de La Habana, a 28 de enero del 2000.

Fidel Castro Ruz

## MINISTERIOS

### AGRICULTURA

#### RESOLUCION N° 22/2000

**POR CUANTO:** El Acuerdo N° 3512 del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, de 20 de julio de 1999, aprobó la creación de la Oficina Nacional de Inspección Agropecuaria, adscrita al Ministerio de la Agricultura, como unidad presupuestada independiente, que fungirá como el órgano rector de la aplicación del sistema contravencional, que corresponde ejecutar a este organismo, así como de otras disposiciones que expresamente se faculte para ello.

**POR CUANTO:** Resulta necesario dotar a la Oficina Nacional de Inspección Agropecuaria de un reglamento que norme su organización, funcionamiento, relaciones de trabajo, deberes, derechos, facultades y funciones de sus miembros, así como otros aspectos orgánicos.

**POR CUANTO:** El Acuerdo 2817 del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, de 25 de noviembre de 1994, en su apartado TERCERO, numeral 4 faculta a los jefes de los organismos de la Administración Central del Estado para dictar, en el límite de sus facultades y competencia, reglamentos, resoluciones y otras disposiciones de obligatorio cumplimiento para el sistema del organismo; y, en su caso, para los demás organismos, los órganos locales del Poder Popular, las entidades estatales, el sector cooperativo, mixto, privado y la población.

**POR TANTO:** En el ejercicio de las atribuciones y funciones que me están conferidas

#### Resuelvo:

PRIMERO: Aprobar el siguiente

### REGLAMENTO DE LA OFICINA NACIONAL DE INSPECCION AGROPECUARIA

#### CAPITULO I GENERALIDADES

**ARTICULO 1.—**La Oficina Nacional de Inspección Agropecuaria tiene las funciones y atribuciones siguientes:

- a) inspeccionar el cumplimiento de las disposiciones sobre el régimen de posesión, propiedad, herencia y explotación de la tierra y demás bienes agropecuarios;

- b) inspeccionar el cumplimiento de las disposiciones sobre el uso, conservación y mejoramiento de los suelos, la calidad de las semillas y la protección sanitaria de las plantas;
- c) inspeccionar el cumplimiento de las obligaciones productivas de los concurrentes al Mercado Agropecuario;
- d) inspeccionar el cumplimiento de las disposiciones sobre los tractores, las cosechadoras autopropulsadas y la maquinaria agrícola;
- e) inspeccionar las medidas relacionadas con la masa ganadera y las relativas a la medicina veterinaria;
- f) inspeccionar que los productores entreguen sus producciones en los destinos autorizados;
- g) inspeccionar la asignación, entrega y utilización de los recursos e insumos destinados a la producción agropecuaria, así como su almacenamiento y conservación;
- h) inspeccionar el cumplimiento de las disposiciones sobre la circulación de envases para la producción agropecuaria;
- i) inspeccionar otras normas contravencionales que se dicten con posterioridad a la puesta en vigor de este Reglamento que sean de competencia del Ministerio de la Agricultura; y
- j) obtener y consolidar la información estadística de las unidades organizativas del Ministerio de la Agricultura que aplican la legislación contravencional.

**ARTICULO 2.—**La Oficina Nacional de Inspección Agropecuaria está facultada a inspeccionar las entidades siguientes:

- a) las organizaciones económicas del sistema del organismo;
- b) las Unidades Básicas de Producción Cooperativa;
- c) las Cooperativas de Producción Agropecuaria y de Créditos y Servicios;
- d) las granjas de los ministerios del Interior y de las Fuerzas Armadas Revolucionarias previa coordinación y fuera de los dispositivos militares con los citados organismos a nivel territorial, teniendo en cuenta sus particularidades;
- e) los agricultores pequeños propietarios o usufructuarios;
- f) los autoabastecimientos de organismos; y
- g) todo el que realice actividades de las referidas en las normas jurídicas objeto de control de la Oficina Nacional de Inspección Agropecuaria, relacionadas con la explotación, tenencia de la tierra, bienes y producción agropecuaria.

#### CAPITULO II DE LA COMPETENCIA

**ARTICULO 3.—**Facultar a los inspectores de la Oficina Nacional de Inspección Agropecuaria para imponer las medidas establecidas en la legislación contravencional en la que no se consigne específicamente qué unidad organizativa del organismo la aplica.

**ARTICULO 4.—**Facultar a los directores de las Oficinas Territoriales para conocer y resolver los recursos de apelación que se interpongan contra las medidas impuestas por los inspectores de esa instancia, al amparo

de los Decretos N° 176 "Protección de los recursos melíferos y sus contravenciones"; N° 191 "Sobre el Mercado Agropecuario" y N° 229 "De los tractores y cosechadoras autopropulsadas, su control técnico y explotación, registro y contravenciones".

### CAPITULO III ORGANIZACION

ARTICULO 5.—La Oficina Nacional de Inspección Agropecuaria está compuesta por:

- a) una oficina central; y
- b) quince oficinas territoriales.

ARTICULO 6.—Las Oficinas Territoriales para el cumplimiento de sus funciones organizan Grupos de Inspección, los que radican en los municipios.

ARTICULO 7.—Las Oficinas Territoriales se subordinan al Director de la Oficina Central.

### CAPITULO IV DEL PERSONAL SECCION PRIMERA Selección

ARTICULO 8.—La selección del personal de la Oficina Nacional de Inspección Agropecuaria se hará atendiendo a la integridad personal, conducta social y política. El Director de la Oficina Central aprueba el procedimiento para la selección de los cargos dirigentes.

#### SECCION SEGUNDA

##### Sobre la preparación del personal

ARTICULO 9.—La preparación del personal comprende la superación profesional, técnica y política. El Director de la Oficina Central aprueba el plan de capacitación de las diferentes instancias.

### CAPITULO V DE LAS RELACIONES DE TRABAJO SECCION PRIMERA Nivel Central

ARTICULO 10.—La Oficina Nacional de Inspección Agropecuaria mantiene relaciones de coordinación y cooperación con:

- a) las direcciones del nivel central del organismo;
- b) las delegaciones territoriales del organismo;
- c) la Dirección de Ingresos del Ministerio de Finanzas y Precios;
- d) las oficinas de inspección de otros organismos;
- e) la Asociación Nacional de Agricultores Pequeños; y
- f) cualquier otra entidad necesaria para el cumplimiento de sus funciones.

#### SECCION SEGUNDA Nivel Territorial

ARTICULO 11.—Las oficinas territoriales mantienen relaciones de coordinación y colaboración con:

- a) las delegaciones territoriales del organismo;
- b) la Dirección de Finanzas y Precios Provincial;
- c) las organizaciones políticas y sociales;
- d) las autoridades territoriales de las Fuerzas Armadas Revolucionarias;
- e) las autoridades territoriales del Ministerio del Interior;
- f) las direcciones provinciales de Justicia;
- g) el gobierno provincial;
- h) la Asociación Nacional de Agricultores Pequeños; y

i) cualquier otra entidad necesaria para el cumplimiento de sus funciones.

### SECCION TERCERA Nivel Municipal

ARTICULO 12.—El Grupo de Inspección que radica en el municipio, mantiene relaciones de coordinación y colaboración con:

- a) las delegaciones municipales o los representantes de la Agricultura a ese nivel;
- b) los representantes de la Agricultura en los consejos populares;
- c) las autoridades territoriales de las Fuerzas Armadas Revolucionarias;
- d) las autoridades municipales del Ministerio del Interior;
- e) las organizaciones políticas y sociales;
- f) las Oficinas de Control y Cobros de los Consejos de Administración Municipales;
- g) la Asociación Nacional de Agricultores Pequeños Municipal; y
- h) cualquier otra que le encomiende el Director de la Oficina Central o Territorial.

### CAPITULO VI

#### DE LA PLANIFICACION DEL TRABAJO

ARTICULO 13.—La Oficina Central elabora anualmente su Plan de Trabajo donde recoge las principales actividades a desarrollar en el periodo, entregando a la Dirección de Planificación y Estadísticas del nivel central del organismo, las principales incidencias.

ARTICULO 14.—Las Oficinas Territoriales elaboran anualmente los Planes de Trabajo basados en las tareas que le sean orientadas por la Oficina Central, los lineamientos de trabajo, las principales tareas del territorio y las suyas propias.

ARTICULO 15.—Las Oficinas Territoriales y los Grupos de Inspección elaboran mensualmente los Planes de Trabajo, en correspondencia con el Plan Anual y las actividades del territorio.

### CAPITULO VII DE LA INFORMACION PERIODICA

ARTICULO 16.—Los jefes de los Grupos de Inspección informan semanalmente al Director de la Oficina Territorial el cumplimiento de la planificación del trabajo incluyendo las visitas realizadas, las medidas impuestas y su importe, el estado de la liquidación de las multas, los decomisos realizados y su importe, casos puestos a disposición de las autoridades, actividad preventiva realizada, así como otras cuestiones de interés, todo ello en función a la periodicidad que haya determinado el Director de la Oficina Territorial.

ARTICULO 17.—Los jefes de las Oficinas Territoriales informan dentro de los diez primeros días de cada mes, a la Oficina Central el estado de la aplicación de la legislación contravencional en el territorio, cantidad de medidas aplicadas por los inspectores de su Oficina y por el resto del personal facultado, cantidad de visitas efectuadas, frecuencia de inspección lograda, resultados de la conciliación con la Oficina Provincial de Control y Cobro de Multas y otros aspectos de interés que resulten necesarios.

**ARTICULO 18.**—Los directores de las Oficinas Territoriales informan, de inmediato, al Director de la Oficina Central, sobre la sustitución, o necesidad de sustitución, de un Jefe de Grupo de Inspección o cualquier acción u omisión incompatible con sus funciones, de igual forma lo hará el Jefe de Grupo de Inspección al Director de la Oficina Territorial en el caso de sus inspectores.

**ARTICULO 19.**—Los directores de las Oficinas Territoriales informan semestral y anualmente a la Oficina Central los aspectos siguientes:

- a) completamiento cuantitativo y cualitativo de la plantilla;
- b) ejecución del presupuesto;
- c) completamiento y estado de los medios de transporte, comunicación e impresión;
- d) cumplimiento de los planes de trabajo;
- e) el resultado de la aplicación de la legislación contravencional, especificándose las medidas impuestas por los inspectores de su Oficina y las impuestas por otros funcionarios facultados;
- f) otras tareas cumplidas a solicitud del Delegado Territorial;
- g) problemas confrontados en la ejecución del trabajo y propuestas para su solución; y
- h) otros aspectos de interés.

**CAPITULO VIII  
DE LAS ATRIBUCIONES Y FUNCIONES  
SECCION PRIMERA**

**Del Director de la Oficina Central**

**ARTICULO 20.**—El Director de la Oficina Central tiene las atribuciones y funciones siguientes:

- a) dirigir la organización, planificación y control del trabajo de la Oficina Central;
- b) responder ante el Jefe del organismo por las actividades a su cargo;
- c) planificar, organizar y dirigir el proceso de selección y capacitación del personal;
- d) planificar, organizar y dirigir la distribución y empleo de los recursos materiales y financieros asignados;
- e) controlar el funcionamiento del sistema de inspección en los territorios;
- f) dirigir la inspección de los recursos e insumos destinados a la producción agropecuaria, de aseguramiento y servicios;
- g) participar como miembro del Consejo de Dirección del organismo;
- h) organizar y resumir la información estadística de la aplicación del sistema contravencional del organismo;
- i) planificar, organizar y dirigir los trabajos de investigación dirigidos al perfeccionamiento del sistema de inspección y de la legislación contravencional;
- j) organizar y dirigir la actividad de capacitación de los cuadros y trabajadores;
- k) coordinar con otros órganos de inspección estatal, acerca de asuntos que son de su competencia; y
- l) cualquier otra que le asigne el Ministro de la Agricultura.

**SECCION SEGUNDA**

**Del Director de la Oficina Territorial**

**ARTICULO 21.**—El Director de la Oficina Territorial tiene las atribuciones y funciones siguientes:

- a) dirigir la organización, planificación y control del trabajo de la Oficina Territorial;
- b) planificar, organizar y dirigir el trabajo de selección y capacitación del personal;
- c) distribuir y controlar el empleo de los recursos materiales y financieros asignados;
- d) planificar, organizar, dirigir y controlar el funcionamiento del sistema de inspección en el territorio;
- e) resolver los recursos de apelación de su competencia que se interpongan;
- f) dirigir la inspección de los recursos e insumos destinados a la producción agropecuaria, de aseguramiento y servicios;
- g) coordinar el trabajo de inspección con las autoridades y entidades del territorio;
- h) participar, a solicitud del Delegado Territorial, en el Consejo de Dirección, así como en otros eventos de interés;
- i) informar al Delegado Territorial del resultado de las inspecciones realizadas;
- j) resumir y consolidar la información estadística a rendir a la Oficina Nacional de Inspección Agropecuaria;
- k) planificar, organizar y dirigir los trabajos de investigación dirigidos al perfeccionamiento del sistema de inspección;
- l) autorizar a los jefes de Grupo de Inspección de los municipios, a recibir los talonarios de imposición mediante documento presentado a las Oficinas de Control y Cobro de Multas de la provincia donde actúa, así como realizar con éstas las conciliaciones y coordinaciones de trabajo pertenecientes; y
- m) cualquier otra que le asigne el Director de la Oficina Central.

**SECCION TERCERA**

**Del Jefe del Grupo de Inspección**

**ARTICULO 22.**—El Jefe del Grupo de Inspección tiene las atribuciones y funciones siguientes:

- a) aplicar la legislación contravencional de su competencia;
- b) dirigir el trabajo del Grupo de Inspectores en la aplicación de la legislación contravencional de competencia del organismo;
- c) certificar la actividad laboral de sus inspectores;
- d) contribuir a la actualización del registro de los tenedores de tierra del municipio;
- e) solicitar, recibir y entregar los talonarios de multas, garantizando su empleo correcto;
- f) resumir y consolidar la documentación que asegure la información estadística a rendir;
- g) asegurar el uso y explotación correctos de los medios de transporte, comunicación, impresión y recursos asignados;
- h) garantizar el traslado y entrega, en los destinos autorizados, con la documentación establecida, de los bienes decomisados;
- i) garantizar la ejecución de la frecuencia de controles planificados;
- j) realizar el informe resumen con las entidades inspeccionadas y el representante de la Agricultura en el Consejo Popular; y

- k) conciliar mensualmente con el Jefe de la Oficina de Control y Cobro de Multas correspondiente, en la fecha previamente acordada por ambos.

#### CAPITULO IX

#### CONTROLES E INSPECCIONES

ARTICULO 23.—La Oficina Nacional de Inspección Agropecuaria inspecciona y controla con el objetivo de:

- comprobar el funcionamiento y aplicación de la legislación contravencional por las Oficinas Territoriales;
- comprobar la correcta aplicación de la legislación contravencional por los inspectores pertenecientes al organismo;
- comprobar el destino de los recursos e insumos asignados a la producción agropecuaria, y de aseguramiento y servicios que se presten; y
- comprobar los resultados de las inspecciones especiales realizadas.

ARTICULO 24.—La Oficina Nacional de Inspección Agropecuaria supervisa la aplicación de la legislación contravencional por los inspectores de otras direcciones, facultados para ello, a los fines de controlar:

- la cantidad de inspectores y otros elementos del sistema de inspección de las direcciones de que se trate;
- la cantidad de medidas aplicadas y su cumplimiento;
- el estado de liquidación de las multas impuestas;
- las apelaciones realizadas y sus resultados; y
- la objetividad en su aplicación.

ARTICULO 25.—La Oficina Central y las Oficinas Territoriales inspeccionan, a solicitud del Ministro o de los Delegados Territoriales, el destino de los recursos e insumos entregados para la producción agropecuaria, de aseguramiento y servicios a los fines de comprobar la recepción, transportación, distribución, entrega, almacenamiento y empleo de éstos, informando al solicitante de los resultados de su trabajo.

#### DISPOSICION TRANSITORIA

UNICA: Las medidas impuestas que se encuentren dentro del término de apelación, los recursos serán resueltos por la autoridad facultada hasta ese momento.

#### DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: Se faculta al Director de la Oficina Central para dictar, en el límite de sus facultades y competencia, instrucciones y otras disposiciones complementarias para la ejecución de lo dispuesto en el presente Reglamento.

SEGUNDA: Se derogan cuantas disposiciones de igual o inferior jerarquía se opongan al cumplimiento de lo que por la presente se dispone.

TERCERA: El presente Reglamento entrará en vigor a partir de los treinta días de su publicación en la Gaceta Oficial de la República.

CUARTA: Publíquese en la Gaceta Oficial de la República para general conocimiento.

QUINTA: Comuníquese la presente, con copia certificada, a los viceministros, delegados territoriales, directores del nivel central y de las organizaciones económicas del Ministerio de la Agricultura, a los ministerios del Interior, de las Fuerzas Armadas Revolucionarias, Finanzas y Precios y del Azúcar, al Presidente de la Asocia-

ción Nacional de Agricultores Pequeños y a cuantas personas naturales y jurídicas resulten procedentes.

DADA en Ciudad de La Habana, a 28 de enero del 2000.

**Alfredo Jordán Morales**  
Ministro de la Agricultura

#### RESOLUCION Nº 23/2000

POR CUANTO: Resulta de vital importancia mantener una estricta protección y cuidado en la circulación y almacenamiento de los plaguicidas y conociendo de las violaciones que en este sentido siguen ocurriendo por incumplimiento de las medidas de protección establecidas, se hace necesario aprobar un procedimiento para la circulación de plaguicidas en el sistema del Ministerio de la Agricultura.

POR CUANTO: El Decreto-Ley Nº 153 "De las Regulaciones de la Sanidad Vegetal", de 31 de agosto de 1994, establece en su artículo 3 inciso b) que corresponde al Ministro de la Agricultura la determinación y el control de plaguicidas y medios biológicos que se deben utilizar en la eliminación de plagas.

POR CUANTO: El Acuerdo Nº 3183, del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros de fecha 6 de agosto de 1997 dispuso en su apartado SEGUNDO "El Ministerio de la Agricultura es el organismo encargado de dirigir, ejecutar en lo que le compete y controlar la política del Estado y del Gobierno en cuanto a la Sanidad Vegetal".

POR TANTO: En uso de las atribuciones, funciones y facultades que me están conferidas,

#### Resuelvo:

PRIMERO: Aprobar y poner en vigor el "Procedimiento para la circulación de plaguicidas en el sistema del Ministerio de la Agricultura" que se adjunta, en forma de anexo, a la presente Resolución formando parte integrante de la misma.

SEGUNDO: Se derogan cuantas disposiciones de igual o menor jerarquía se opongan a lo dispuesto en la presente Resolución.

TERCERO: Que se dé cuenta con copia certificada de la presente Resolución a los viceministros, delegados territoriales, directores de organizaciones económicas e institutos de investigaciones.

CUARTO: Publíquese en la Gaceta Oficial de la República para general conocimiento y archívese el original en la Dirección Jurídica del organismo.

DADA en Ciudad de La Habana, a 28 de enero del 2000.

**Alfredo Jordán Morales**  
Ministro de la Agricultura

#### ANEXO

#### PROCEDIMIENTO PARA LA CIRCULACION DE PLAGUICIDAS EN EL SISTEMA DEL MINISTERIO DE LA AGRICULTURA

ARTICULO 1.—Los plaguicidas son planificados, balanceados y controlados centralmente por el Departamento de Plaguicidas del Centro Nacional de Sanidad Vegetal.

ARTICULO 2.—Todos los plaguicidas que se circulen comercialmente en el país tienen que contar con el Permiso de Uso del Registro Central de Plaguicidas.

ARTICULO 3.—Los departamentos provinciales de Sa-

nidad Vegetal, planifican, balancean y controlan los plaguicidas en ese nivel territorial.

**ARTICULO 4.**—La actividad de importación de plaguicidas para su utilización por el sistema del Ministerio de la Agricultura está centralizada por la Empresa Quimimport del Ministerio de Comercio Exterior, la Corporación Nacional de Cítricos y la Empresa de Cítricos "Victoria de Girón".

**ARTICULO 5.**—La Corporación Nacional del Cítrico y la Empresa de Cítricos "Victoria de Girón", tendrán facultades para planificar, balancear e importar los plaguicidas que se requieren para el cultivo de los cítricos y frutales, previa coordinación con el Centro Nacional de Sanidad Vegetal.

**ARTICULO 6.**—Los plaguicidas son almacenados, custodiados y circulados centralmente por la Empresa Central de Suministros Agropecuarios, hasta que sean asignados a las distintas entidades del sistema del Ministerio de la Agricultura por el Departamento de Plaguicidas del Centro Nacional de Sanidad Vegetal, en coordinación con la Organización Económica correspondiente, excepto los destinados para cítricos donde estas funciones las cumplen la Corporación Nacional del Cítrico y la Empresa Citrícola "Victoria de Girón".

**ARTICULO 7.**—En las provincias los plaguicidas son almacenados, custodiados y circulados, hasta que sean asignados a cada empresa, según sea la Organización Económica por las Empresas Provinciales de Suministros Agropecuarios.

**ARTICULO 8.**—El almacenamiento, circulación y aplicación de plaguicidas se rigen por las medidas dictadas por los organismos competentes.

**ARTICULO 9.**—Los plaguicidas para ser entregados por la Empresa Central de Suministros Agropecuarios a las Empresas Provinciales de Suministros Agropecuarios deberán poseer el Certificado de Calidad (Concordancia) emitido por el Laboratorio de Sanidad Vegetal correspondiente, el que se entregará a la entidad que recibe el producto. Cuando un plaguicida se almacene por un período superior a los seis meses se le repetirá la prueba de Control de la Calidad.

**ARTICULO 10.**—El almacenamiento de los Productos Tóxicos del Grado IA además de cumplir lo señalado en el acápite 7 se registrarán por lo establecido en la Instrucción N° 1 del Ministro del Interior hasta nivel de empresa o municipio, y deben ser colocados dentro del almacén en un lugar independiente al resto, con medidas extremas de seguridad, en un área cercada o enrejada, con llavín o candado en la puerta de acceso a este local.

**ARTICULO 11.**—Se consideran dentro del Grupo IA los siguientes plaguicidas:

- Aldicarb (Temik)
- Bromuro de Metilo
- Carbofurán (Convoy, Curater)
- Acrilnitrilo+Tetracloruro de Carbono (Acrizel)
- Endosulfán (Thiodán)
- Fósforo de Aluminio (Fosfamina)
- Monocrotofos (Nuvaerón)

**ARTICULO 12.**—La circulación de los Productos Tóxicos del Grado IA además de cumplir con lo establecido en la Instrucción N° 1 del Ministro del Interior, debe

esiar acompañada de un certificado confeccionado por la unidad que tiene almacenado el plaguicida con los siguientes datos:

- Nombre del producto: Grado Tóxico IA
- Nombre y apellidos del que asigna
- Nombre y apellidos del que entrega
- Nombre y apellidos del que transporta
- Número del carnet de identidad del que asigna
- Número del carnet de identidad del que entrega
- Número del carnet de identidad del que transporta
- Unidad que entrega
- Unidad a la que se asigna
- Fecha de circulación
- Marca y modelo del vehículo que lo transporta
- Chapa del vehículo que lo transporta
- Entidad a que pertenece el vehículo que lo transporta
- El original es para la unidad receptora y la copia para la que entrega.

**ARTICULO 13.**—Las Direcciones Provinciales de Sanidad Vegetal, y los Departamentos de Seguridad y Protección, certificarán los almacenes destinados a la conservación y almacenamiento de los plaguicidas del Grupo IA debiéndose emitir los documentos correspondientes, que lo acreditan por un período máximo de 6 meses.

**ARTICULO 14.**—Los plaguicidas existentes en los almacenes centrales de la Empresa Central de Suministros Agropecuarios, como reserva nacional en los almacenes provinciales de las Empresas Provinciales de Suministros Agropecuarios son asignados por el Departamento de Plaguicidas del Centro Nacional de Sanidad Vegetal y para los mismos se establece:

- a) ningún territorio puede disponer de los plaguicidas de la reserva nacional que existan en su almacén provincial;
- b) las asignaciones serán por escrito dirigidas a la Empresa Central de Suministros Agropecuarios con copia a la Organización Económica que recibe el producto, especificando el destino del mismo en base a la estrategia de protección fitosanitaria aprobada;
- c) los territorios reciben simultáneamente la notificación de la asignación de plaguicidas a través del Sistema de Sanidad Vegetal y de la Organización Económica correspondiente;
- d) las empresas mixtas u otros que operen en divisas pertenecientes al sistema del Ministerio de la Agricultura, recibirán las asignaciones centralmente por el Departamento de Plaguicidas del Centro Nacional de Sanidad Vegetal, y el pago en divisas lo realizarán a la Empresa Central de Suministros Agropecuarios;
- e) las entidades pertenecientes a otros organismos que expresamente se autoricen por el nivel superior del Ministerio de la Agricultura, recibirán asignaciones centralmente por el Departamento de Plaguicidas del Centro Nacional de Sanidad Vegetal.

**ARTICULO 15.**—A cada Organización Económica se le asignan los plaguicidas financiados por ellos, tanto a nivel central como provincial. En caso de una emergencia fitosanitaria el Director del Centro Nacional de Sanidad Vegetal a nivel central, o el Delegado Territorial del Ministerio de la Agricultura a nivel provincial, podrán

disponer la utilización de un plaguicida en otro cultivo que no sea al que se planificó o asignó.

**ARTICULO 16.**—Los plaguicidas de la reserva nacional sólo podrán ser asignados con la autorización del Director del Centro Nacional de Sanidad Vegetal.

**ARTICULO 17.**—Los plaguicidas existentes en los almacenes provinciales de las Empresas Provinciales de Suministros Agropecuarios que no sean de la reserva nacional son asignados, mediante la organización económica a que pertenece el producto, y firmada por el funcionario acreditado para ello, atendiendo a la estrategia fitosanitaria vigente, previa notificación por escrita de su disponibilidad, por el Director Provincial de Sanidad Vegetal, quien tendrá constancia por escrito de la asignación realizada, de manera que se cumpla con la estrategia de protección fitosanitaria, manteniendo el balance de producto de cada organización económica.

La Empresa Provincial de Suministros Agropecuarios no podrá ejecutar ninguna asignación realizada por una organización económica que no tenga constancia escrita de que fue recibida por el Departamento Provincial de Sanidad Vegetal.

Las organizaciones económicas a nivel de provincias designarán al funcionario facultado para realizar las asignaciones de plaguicidas.

**ARTICULO 18.**—Las asignaciones realizadas a partir de los productos almacenados en las Empresas Provinciales de Suministros Agropecuarios se realizarán solamente a las Empresas Agropecuarias o municipios del sector campesino según la estructura existente en cada territorio, prohibiéndose la entrega directa a unidades de producción o productores individuales.

**ARTICULO 19.**—Las asignaciones de plaguicidas a las unidades de producción se realizarán por escrito por el Jefe de Sanidad Vegetal de la Empresa Agropecuaria o municipio del sector campesino según la estructura existente en cada territorio.

**ARTICULO 20.**—Las Unidades Básicas de Producción Cooperativa, granjas, Cooperativas de Producción Agropecuaria, Cooperativas de Créditos y Servicios u otras formas de explotación, reciben las asignaciones en los almacenes centrales de las Empresas Agropecuarias o municipios del sector campesino correspondiente.

**ARTICULO 21.**—Los institutos de investigaciones o sus estaciones experimentales reciben los plaguicidas que demanden por la provincia donde están ubicados, los que deberán incluir en sus balances.

**ARTICULO 22.**—Los plaguicidas que se encuentren en exceso en una empresa agropecuaria o municipio del sector campesino en una campaña según el balance de los cultivos a proteger serán reubicados en otros lugares donde tengan uso, bajo la autorización por escrito, del funcionario acreditado para ello por la organización económica previa consulta con el Director Provincial de Sanidad Vegetal quien se quedará con constancia escrita de la operación realizada.

**ARTICULO 23.**—Los plaguicidas en exceso en una provincia, para su movimiento a otra provincia deberán tener la autorización por escrito del Director Nacional de Sanidad Vegetal. Para ello la Organización Económica Nacional interesada fundamentará la necesidad y pre-

senta la conformidad por escrito del Departamento Provincial de Sanidad Vegetal del territorio al que se le saca el producto.

**ARTICULO 24.**—Los departamentos provinciales de Sanidad Vegetal con sus estructuras de Estación Territorial de Protección de Plantas, realizarán un inventario actualizado de los plaguicidas una vez concluida cada campaña en todos los almacenes del sistema del Ministerio de la Agricultura, e informarán al Centro Nacional de Sanidad Vegetal la disponibilidad de estos productos por ramas, según lo establecido por la Dirección de Planificación del Ministerio de la Agricultura.

**ARTICULO 25.**—La aplicación de plaguicidas se efectúa acorde a lo establecido para la protección humana y del medio ambiente, el estado técnico de los medios de aplicación, la dosificación en relación a los términos de carencia del producto.

**ARTICULO 26.**—La aplicación de plaguicidas es supervisada por los fitosanitarios de las Empresas Agropecuarias, Sector Campesino y Unidades de Producción.

**ARTICULO 27.**—Las unidades de producción que no cuenten con técnicos encargados de la actividad de sanidad vegetal, no recibirán plaguicidas.

**ARTICULO 28.**—Se prohíbe el almacenamiento de plaguicidas en locales, que no reúnan las medidas de seguridad y protección establecidas.

**ARTICULO 29.**—Las muestras de plaguicidas para sus pruebas de registro serán entregadas por las firmas comerciales a la Oficina del Registro Central de Plaguicidas. Las firmas comerciales están obligadas a declarar a la autoridad fitosanitaria en cualquier punto de entrada al país (Puesto de Frontera), las muestras de plaguicidas no registradas que desean entrar al país, las cuales se tramitarán a través de la Oficina de Registro de Plaguicidas.

Ningún territorio (provincia), empresa agropecuaria, unidad de producción, productor individual, instituto de investigación o estación experimental, podrán recibir plaguicidas o muestras de éstos no registrados en el país, entregados directamente por firmas comerciales.

**ARTICULO 30.**—El seguimiento, valoración y evaluación de ensayos o pruebas de productos en proceso de registro, serán controlados por los Departamentos Provinciales de Sanidad Vegetal, y esta información sólo será entregada a las firmas comerciales por el Registro Central de Plaguicidas.

**ARTICULO 31.**—El Registro Central de Plaguicidas establece un Acta de Confidencialidad sobre los ensayos y pruebas de productos en proceso de registro, que es firmada por los técnicos que lleven a cabo dicho trabajo.

**ARTICULO 32.**—La entrega de productos para pruebas o ensayos, se realizan mediante un Acta de Responsabilidad de su custodia, cuidado y protección, firmada por el funcionario del Registro y el de la institución que realiza la prueba o ensayo.

**ARTICULO 33.**—Los plaguicidas ya registrados en el país y que sean entregados por las firmas comerciales, en forma gratuita, para hacer demostraciones o aplicaciones de los mismos se entregarán a través del Departamento de Plaguicidas del Centro Nacional de Sanidad Vegetal a los Departamentos Provinciales de Sanidad

Vegetal, con su correspondiente Acta de Responsabilidad de su custodia, cuidado y protección firmada por los funcionarios del Departamento de Plaguicidas, la Firma Comercial y el Departamento Provincial de Sanidad Vegetal que recibe el producto. Nunca directamente por las Firmas Comerciales.

## EDUCACION SUPERIOR

### Resolución No. 10/2000

**POR CUANTO:** Por la Resolución 173 de 23 de noviembre de 1994 dictada por el que resuelve, se estableció el Reglamento sobre estipendios y préstamos a los estudiantes de la Educación Superior.

**POR CUANTO:** Como resultado de las recientes medidas adoptadas por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, se autorizó la entrega de estipendios a todos los estudiantes de la Educación Superior, por lo que se hace necesario adecuar las disposiciones vigentes.

**POR TANTO:** En uso de las facultades que me están conferidas,

### Resuelvo:

**PRIMERO:** Modificar el artículo 24 de la Resolución 173/94 dictada por el que resuelve, que establece el Reglamento sobre estipendios y préstamos a estudiantes en la Educación Superior, el que quedará redactado de la manera siguiente:

**ARTICULO 24.**—La asignación de un estipendio mensual para los estudiantes matriculados en la educación superior en el curso 1999/2000, el que se entregará a partir del mes de enero del presente año en relación con el año que cursen en el Curso Regular Diurno, incluyendo becarios de este tipo de curso.

—Primer año	\$20.00 mensuales
—Segundo año	\$25.00 mensuales
—Tercer y cuarto años	\$30.00 mensuales
—Quinto y sexto años	\$40.00 mensuales

**SEGUNDO:** Los becarios extranjeros recibirán los beneficios regulados por la Resolución 125/99 dictada por el que resuelve.

**TERCERO:** Publíquese en la Gaceta Oficial de la República para conocimiento general.

DADA en Ciudad de La Habana, a 26 de enero del 2000.

**Fernando Vecino Alegret**

Ministro de Educación Superior

## FINANZAS Y PRECIOS

### RESOLUCION N° 22/2000

**POR CUANTO:** El Acuerdo N° 2819, de fecha 25 de noviembre de 1994, del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, aprueba con carácter provisional, hasta tanto sea adoptada la nueva legislación sobre la organización de la administración central del Estado, el objetivo y las funciones y atribuciones específicas de este ministerio, entre las que se encuentra elaborar, proponer y ejecutar la política referente a los ingresos al Presupuesto del Estado.

**POR CUANTO:** La Resolución N° 22, de fecha 29 de junio de 1998, tal como quedó modificada por la Resolución N° 25, de fecha 29 de octubre de 1999, ambas de este ministerio, que establece un régimen tributario espe-

cial, en lo referido a los impuestos sobre los ingresos personales y por la utilización de la fuerza de trabajo, a los agricultores pequeños, propietarios o usufructuarios de tierra y a otras personas naturales poseedoras legales de tierras, dedicados a la actividad cañera, dispone que la recaudación del mencionado impuesto sobre los ingresos personales se destina al Presupuesto Central; siendo necesario modificar la citada Resolución N° 22 de 1998 en lo referente a destinar tales ingresos a los presupuestos municipales.

**POR TANTO:** En uso de las facultades que me están conferidas,

### Resuelvo:

**PRIMERO:** Modificar el apartado DECIMO de la Resolución N° 22, de fecha 29 de junio de 1998, tal como fue modificada por la Resolución N° 25, de fecha 29 de octubre de 1999, ambas de este ministerio, que quedará redactado como a continuación se expresa:

**“Décimo:** Los sujetos de esta resolución pagarán el Impuesto sobre los Ingresos Personales determinado en la Declaración Jurada Anual correspondiente, dentro del plazo de noventa (90) días naturales posteriores al cierre del año fiscal, en las oficinas bancarias u otras oficinas habilitadas al efecto de su domicilio fiscal; utilizándose para su ingreso al Fisco el párrafo 053012 ‘Impuesto sobre ingresos personales Sector Agropecuario’, que se adiciona al vigente Clasificador de Recursos Financieros del Presupuesto del Estado”.

**SEGUNDO:** Esta resolución entrará en vigor el día 1º de febrero del año 2000.

**TERCERO:** Publíquese en la Gaceta Oficial de la República de Cuba y archívese el original en la Dirección Jurídica de este ministerio.

DADA en Ciudad de La Habana, a 25 de enero del 2000.

**Manuel Millares Rodríguez**

Ministro de Finanzas y Precios

## FINANZAS Y PRECIOS-COMERCIO EXTERIOR

### RESOLUCION CONJUNTA N° 5/2000

**POR CUANTO:** La República de Cuba y la República del Paraguay suscribieron el 26 de julio de 1999, en Montevideo, Uruguay, el Protocolo Adicional al Acuerdo Regional N° 3 de Apertura de Mercados a favor del Paraguay en el marco de la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI), cuyo anexo único quedó en este Protocolo Adicional.

**POR CUANTO:** Ha sido cumplido el trámite administrativo de aprobación previsto en el Decreto-Ley N° 191 del 8 de marzo de 1999 “De los Tratados Internacionales”.

**POR CUANTO:** El Decreto-Ley N° 124, relativo al Arancel de Aduanas de la República de Cuba de 15 de octubre de 1990, en su artículo 12, inciso b), en relación con lo dispuesto en el Decreto-Ley N° 147, de Reorganización de los organismos de la Administración Central del Estado, de 21 de abril de 1994, ha facultado a los que resuelven para dictar de conjunto disposiciones, a fin de modificar los derechos de aduanas, de conformidad con los acuerdos internacionales que suscriba la República de Cuba.

POR TANTO: En uso de las facultades que nos están conferidas,

**Resolvemos:**

**PRIMERO:** Poner en vigor las concesiones arancelarias otorgadas por la República de Cuba a la República del Paraguay en virtud del Protocolo Adicional al Acuerdo Regional N° 3, suscrito en Montevideo, Uruguay, el 26 de julio de 1999, por los representantes de los gobiernos de ambos países.

**SEGUNDO:** En virtud del mencionado Protocolo Adicional al Acuerdo Regional, la República de Cuba otorga exención arancelaria a los productos originarios y provenientes de la República del Paraguay, que se relacionan en el anexo que forma parte integrante de la presente Resolución Conjunta.

**COMUNIQUESE** la presente Resolución a la Aduana General de la República y al Ministerio de Relaciones Exteriores. Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento y archívense los originales de la misma en las Direcciones Jurídicas de ambos Ministerios.

**DADA** en Ciudad de La Habana, a 31 de enero del 2000.  
**Mannel Millares Rodríguez** Ministro de Finanzas y Precios  
**Ricardo Cabrisas Ruiz** Ministro del Comercio Exterior  
 Nómima de Apertura de Mercados de Cuba a favor de Paraguay.

Código arancel Cuba	NALADISA	Descripción del producto
0102.90.90	0102.90.00	Los demás animales vivos de la especie bovina.
0201.30.00	0201.30.00	Carne de animales de la especie bovina, fresca o refrigerada, deshuesada.
0204.30.00	0204.30.00	Canales o medias canales de cordero, congeladas.
0205.00.00	0205.00.00	Carne de animales de las especies caballar, asnal o mular, fresca, refrigerada o congelada.
0206.90.00	0206.90.00	Los demás despojos comestibles de animales de las especies bovina, porcina, ovina, caprina, caballar, asnal o mular, congelados.
0403.10.00	0403.10.90	Yogourt.
0403.90.00	0403.90.90	Sueros de mantequilla, leche y nata (crema) cuajadas, kefir y demás leches y natas (cremas), fermentadas o acidificadas, incluso concentradas, con adición de azúcar u otro edulcorante, aromatizados o con frutos o cacao.
0503.00.00	0503.00.00	Crin y sus desperdicios, incluso en capas con soporte o sin él.
0510.00.00	0510.00.49	Las demás glándulas y demás sustancias de origen animal utilizadas en pre-

Código arancel Cuba	NALADISA	Descripción del producto
0601.10.00	0601.10.00	paración de productos farmacéuticos.
0708.20.00	0708.20.00	Bulbos, cebollas, tubérculos, raíces tuberosas.
0713.20.00	0713.20.90	Porotos (porotos, frijoles, frêjoles, alubias, judías) frescos o refrigerados.
0809.30.00	0809.30.10	Los demás garbanzos.
1001.90.00	1001.90.10	Duraznos (melocotones).
1007.00.00	1007.00.00	Los demás (trigo, morcajo, tranquillón).
1101.00.90	1101.00.00	Sorgo para grano.
1108.11.00	1108.11.00	Harina de trigo.
1202.20.00	1202.20.00	Almidón de trigo.
1208.10.00	1208.10.00	Maníes sin cáscara, incluso quebrantados.
1511.10.00	1511.10.00	Harina de soya.
1511.90.00	1511.90.00	Aceite de palma.
1516.20.00	1516.20.19	Los demás aceites de palma y sus fracciones, incluso refinado, pero sin modificar químicamente.
1517.10.00	1517.10.00	Grasas y aceites vegetales, sus fracciones.
1602.50.00	1602.50.00	Margarina, excepto margarina líquida.
2008.91.00	2008.91.00	Preparaciones y conservas de carne bovina.
2008.99.00	2008.99.00	Palmitos en conserva.
2009.70.00	2009.70.00	Los demás frutos y demás partes comestibles de plantas, preparados o conservados en almíbar o de otro modo.
2102.10.90	2102.10.90	Jugo de manzana
2208.90.00	2208.90.28	Las demás levaduras vivas
2209.00.00	2209.00.20	Los demás aguardientes, excepto el de ágave.
2306.30.00	2306.30.00	Vinagre de pomelo
3004.90.00	3004.90.00	Tortas y demás residuos de la extracción de grasas o aceite de girasol, incluso molidos o en pellets, excepto de las partidas 23.04 y 23.05.
3208.20.00	3208.20.10	Vermífugos, demás anti-parasitarios y antisépticos.
3301.29.90	3301.29.90	Pintura a base de polímeros sintéticos o naturales modificados, dispersos o disueltos en un medio acuoso; disoluciones definidas en la Nota 4 de este Capítulo.
		Los demás aceites esenciales, excepto los de agrios.

Código arancel Cuba	NALADISA	Descripción del producto	Código arancel Cuba	NALADISA	Descripción del producto
3505.10.00	3505.10.99	Dextrina y demás almidones para uso industrial, modificados.	6104.42.00	6104.42.00	tán, de gramaje inferior o igual a 100 g por m <sup>2</sup> .
3506.10.00	3506.10.00	Productos de cualquier clase usados como colas o adhesivos.	6111.20.00	6111.20.00	Prendas de vestir de algodón (vestidos para damas).
3810.90.00	3810.90.90	Preparados para decapado de metales, pastas y polvos para soldar, constituidos por metal y otros productos; preparaciones de las utilizadas para rellenar electrodos o varillas de soldadura.	6406.20.00	6406.20.00	Prendas y complementos (accesorios) de vestir, de punto para bebés.
3919.90.00	3919.90.00	Las demás planchas, hojas, bandas de plástico.	7217.10.00	7217.10.00	Suelas y tacones (tacos) de caucho o de plástico.
4104.39.00	4104.39.29	Los demás (cueros)	7217.10.00	7217.10.00	Alambre de hierro o de acero sin alear, incluso pulido.
4402.00.00	4402.00.00	Carbón vegetal	7217.30.00	7217.30.00	Alambre de hierro o acero revestido o de otro metal común.
4406.10.00	4406.10.00	Traviesas de madera, sin impregnar.	7607.11.00	7607.11.00	Hojas y tiras delgadas de aluminio de espesor inferior o igual a 0,2 mm, simplemente laminada.
4406.90.00	4406.90.00	Demas traviesas (durmientes) de madera.	8428.33.00	8428.33.00	Los demás de bandas o de correas.
4407.24.00	4407.24.00	Maderas de baboen, caoba americana. Imbuaya o balsa.	8515.29.00	8515.29.00	Los demás aparatos para soldar.
4409.10.00	4409.10.10	Tablillas y frisos para parqués, sin ensamblar, de coníferas.	8515.80.00	8515.80.00	Las demás máquinas y aparatos para soldar metal, de arco o chorro de plasma.
4409.20.00	4409.20.10	Tablillas y frisos para parqués, sin ensamblar, distinta de la de coníferas.	8532.29.00	8532.29.00	Los demás condensadores eléctricos fijos.
4412.14.00	4412.14.00	Las demás maderas contrachapadas, con una hoja distinta de coníferas.	8532.30.00	8532.30.00	Condensadores variables o ajustables.
4412.19.00	4412.19.10	Las demás maderas contrachapadas, constituidas exclusivamente por hojas de madera de pino.	8708.50.00	8708.50.00	Ejes con diferencial, incluso provistos con otros órganos de transmisión.
4418.10.00	4418.10.00	Ventanas de madera, contraventanas y sus marcos y contramarcos.	9405.40.00	9405.40.00	Los demás aparatos eléctricos de alumbrado.
4418.20.00	4418.20.00	Puertas de madera y sus marcos, contramarcos y umbrales.			
4911.10.00	4911.10.90	Los demás impresos publicitarios, catálogos comerciales y similares.			
5201.00.00	5201.00.00	Algodón sin cardar o peinar.			
5203.00.00	5203.00.00	Algodón cardado o peinado.			
5205.24.00	5205.24.00	Hilados sencillos de fibras peinadas, de algodón (excepto el hilo de coser), sin acondicionar para la venta al por menor.			
5208.11.00	5208.11.00	Tejidos de algodón, crudos de ligamento de tafetán,			

**RESOLUCION CONJUNTA Nº 6/2000  
MINISTERIO DE FINANZAS Y PRECIOS Y  
MINISTERIO DEL COMERCIO EXTERIOR**

POR CUANTO: La República de Cuba y la República del Ecuador suscibieron el 26 de julio de 1999, en Montevideo, Uruguay, el Protocolo Adicional al Acuerdo Regional Nº 2 de Apertura de Mercados a favor del Ecuador en el marco de la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI), cuyo anexo único quedó en este Protocolo Adicional.

POR CUANTO: Ha sido cumplido el trámite administrativo de aprobación previsto en el Decreto-Ley Nº 191 del 8 de marzo de 1999 "De los Tratados Internacionales".

POR CUANTO: El Decreto-Ley Nº 124, relativo al Arancel de Aduanas de la República de Cuba de 15 de octubre de 1990, en su artículo 12, inciso b), en relación con lo dispuesto en el Decreto-Ley Nº 147, de Reorganización de los organismos de la Administración Central del Estado, de 21 de abril de 1994, ha facultado a los que resuelven para dictar de conjunto disposiciones, a

fin de modificar los derechos de aduanas, de conformidad con los acuerdos internacionales que suscriba la República de Cuba.

**POR TANTO:** En uso de las facultades que nos están conferidas,

**Resolvemos:**

**PRIMERO:** Poner en vigor las concesiones arancelarias otorgadas por la República de Cuba a la República del Ecuador en virtud del Protocolo Adicional al Acuerdo Regional N° 2, suscrito en Montevideo, Uruguay, el 26 de julio de 1999, por los representantes de los gobiernos de ambos países.

**SEGUNDO:** En virtud del mencionado Protocolo Adicional al Acuerdo Regional, la República de Cuba otorga exención arancelaria a los productos originarios y provenientes de la República del Ecuador, que se relacionan en el anexo que forma parte integrante de la presente Resolución Conjunta.

**COMUNIQUESE** la presente Resolución a la Aduana General de la República y al Ministerio de Relaciones Exteriores. Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento y archívense los originales de la misma en las Direcciones Jurídicas de ambos Ministerios.

**DADA** en Ciudad de La Habana, a 31 de enero del 2000.  
**Manuel Millares Rodríguez**      **Ricardo Cabrisas Ruiz**  
 Ministro      Ministro  
 de Finanzas y Precios      del Comercio Exterior  
 Nómima de Apertura de Mercados de Cuba a favor de Ecuador.

Código arancel Cuba	NALADISA	Descripción del producto
0302.19.00	0302.19.00	Los demás salmónidos, excepto higados, huevas o lechas, frescos y refrigerados.
0302.61.00	0302.61.00	Sardinias, sardinelas y espadines, frescos y refrigerados.
0511.91.00	0511.91.10	Huevas y lechas de pescado.
0603.10.00	0603.10.00	Flores y capullos, frescos, cortados para ramos o adornos, secos, blanqueados, teñidos, impregnados o preparados de otra forma.
0712.90.00	0712.90.11	Ajos, incluso silvestres, secas, bien cortadas, en trozos o en rodajas o bien trituradas o pulverizadas, pero sin otra preparación.
0712.90.00	0712.90.19	Las demás hortalizas, incluso silvestres, bien cortadas, en trozos o en rodajas o bien trituradas o pulverizadas, pero sin otra preparación.
0811.90.00	0811.90.00	Las demás frutas y otros frutos, sin cocer o coci-

Código arancel Cuba	NALADISA	Descripción del producto
1604.13.00	1604.1310	Sardinias enteras o en trozos, excepto picadas.
1604.14.00	1604.1410	Atunes enteros o en trozos, excepto picados.
1604.14.00	1604.1420	Listados enteros o en trozos, excepto picados.
1604.14.00	1604.1430	Bonitos enteros o en trozos, excepto picados.
1704.10.00	1704.10.00	Chicles y demás gomas de mascar, incluso recubiertos de azúcar.
2003.10.00	2003.10.00	Setas y demás hongos.
2007.99.00	2007.99.10	Las demás confituras, jaleas y mermeladas.
2007.99.00	2007.99.29	Los demás purés y pastas de frutas u otros frutos.
2106.90.00	2106.90.40	Preparaciones compuestas del tipo de las utilizadas para la elaboración de bebidas.
2301.20.00	2301.20.10	Harina, polvo y pellets, de pescado.
3920.20.00	3920.20.10	Las demás placas, láminas, hojas y tiras, de plástico no celular y sin refuerzo, estratificación ni soporte o combinación similar con otras materias, de polipropileno.
4012.90.00	4012.90.10	Protectores (FLAPS).
4202.22.00	4202.22.00	Bolsos de mano (carteras), incluso con bandolera o sin asas, con la superficie exterior de hojas de plástico o materia textil.
4406.10.00	4406.10.00	Traviesas de madera, sin impregnar.
4406.90.00	4406.90.00	Las demás traviesas (gurdientes) de madera.
4408.90.00	4408.90.10	Las demás hojas para chapado y contrachapado (incluso unidas) de las maderas tropicales citadas en la Nota de subpartida 1 de este Capítulo.
4409.20.00	4409.20.10	Tablillas y frisos para parquet, sin ensamblar, distinta de la de coníferas.
4409.20.00	4409.20.90	Las demás maderas perfiladas longitudinalmente, distinta de la de coníferas.



Código arancel Cuba	NALADISA	Descripción del producto
4418.10.00	4418.10.00	Ventanas de madera, contra ventanas y sus marcos y contramarcos.
4418.20.00	4418.20.00	Puertas de madera y sus marcos, contramarcos y umbrales.
6104.42.00	6104.42.00	Prendas de vestir de algodón (para damas).
7108.12.00	7108.12.90	Oro en bruto (barras).

## INDUSTRIA ALIMENTICIA

### RESOLUCION No. 12/00

**POR CUANTO:** El Acuerdo del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, de fecha 25 de Noviembre de 1994, de conformidad con lo establecido por el Decreto-Ley No. 147 y mediante el inciso 20 de su apartado Tercero, faculta a los Jefes de los organismos de la Administración Central del Estado para disponer, según el procedimiento establecido, la creación, fusión, extinción o traslado de sus entidades subordinadas y de su esfera de atención.

**POR CUANTO:** Por Resolución No. 039/2000, de fecha 25 de Enero del 2000, dictada por el Ministro de Economía y Planificación se autoriza la creación de la Unión de Empresas Productoras de Aceite, la que se integra por dos empresas pertenecientes a la Unión de Conservas de Vegetales, subordinada a este Organismo, siendo necesario disponer la creación de la referida entidad.

**POR TANTO:** En el ejercicio de las facultades que me han sido conferidas,

#### Resuelvo:

**PRIMERO:** Constituir la Unión de Empresas Productoras de Aceite subordinada a este Ministerio de la Industria Alimenticia, con personalidad jurídica independiente y patrimonio propio, con domicilio social en la calle 14 No. 115 e/ 1ra. y 3ra., Miramar, Playa ciudad de la Habana, la que no responde por las obligaciones del Estado, sus órganos y organismos centrales y locales ni estos responden por las obligaciones de la Unión que por la presente se crea y que estará integrada, como un sistema, por las empresas que se relacionan a continuación:

- Empresa Refinadora de Aceites de Santiago de Cuba.
- Empresa de Aceite y Grasas Comestibles.

**SEGUNDO:** La Unión de Empresas Productoras de Aceite se crea con los bienes y recursos que se le asignen, y con los demás medios básicos, de rotación y financieros que integren su patrimonio.

**TERCERO:** La Unión de Empresas Productoras de Aceite tendrá como objetivo controlar y dirigir las actividades vinculadas a la producción de aceite refinado, sus derivados y el desarrollo de nuevos productos cuya base lo constituyen los subproductos del aceite y para el cumplimiento del mismo tendrá las atribuciones y funciones principales que se establecen por las Normas Sobre la Unión y la Empresa Estatales de Subordinación Nacional, aprobadas por Acuerdo del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, de fecha 7 de julio de 1963 y las demás disposiciones vigentes.

**CUARTO:** El Director de dicha Unión, que es su máxima autoridad, tiene entre sus atribuciones principales, las que se relacionan en el artículo 23 de las referidas Normas Sobre la Unión y la Empresa Estatales así como cualesquiera otra que le otorgue la legislación vigente.

**QUINTO:** Se responsabiliza la Viceministro que atiende el Área Económica de este Organismo, para que a partir de lo dispuesto por la presente, establezca, en coordinación con el Banco Nacional de Cuba y los Ministerios de Finanzas y Precios, de Economía y Planificación y de Trabajo y Seguridad Social, los procedimientos y mecanismos adecuados para el funcionamiento de esta entidad, precisando el control primario, el sistema contable, el sistema informativo y el sistema de planificación.

**SEXTO:** Lo dispuesto por la presente surte efectos legales a partir del 1ro de Enero del 2000.

**SEPTIMO:** Se derogan cuantas otras disposiciones legales se opongan a lo que por la presente se establece.

**OCTAVO:** Notifíquese al referido Viceministro, dese cuenta al Ministerio de Economía y Planificación, al Banco Nacional de Cuba y a la Oficina Nacional de Estadística, comuníquese a los Ministerios de Finanzas y Precios, y de Trabajo y Seguridad Social, a los Viceministros, Directores y Jefes de Departamentos Independientes del Organismo, así como a cuantas otras personas naturales y jurídicas resulte procedente.

**NOVENO:** Publíquese en la Gaceta Oficial de la República.

**DADA** en Playa a los 28 días del mes de enero del 2000.

**Alejandro Roca Iglesias**  
Ministro de la Industria  
Alimenticia

### RESOLUCION No. 14-00

**POR CUANTO:** El Acuerdo del Comité Ejecutivo de fecha 25 de noviembre de 1994, de conformidad con lo establecido por el Decreto-Ley No. 147 y mediante el inciso 4 de su apartado Tercero en relación con el inciso 20 de su apartado Segundo, faculta a los Jefes de los Organismos de la Administración Central del Estado para disponer, mediante el procedimiento establecido, la creación, fusión, extinción, o traslado de sus entidades subordinadas y de su esfera de atención.

**POR CUANTO:** Mediante la Resolución No. 118/88, de fecha 26 de Noviembre de 1988, dictada por quien resuelve, se creó la Unión de Conservas de Vegetales subordinada al Ministerio de la Industria Alimenticia y se determinó su integración empresarial.

**POR CUANTO:** La Resolución No. 039/2000, de fecha 25 de Enero del 2000, dictada por el Ministro de Economía y Planificación autoriza el traspaso de las Empresas Refinadora de Aceites de Santiago de Cuba y de Aceites y Grasas Comestibles que pertenecían a la Unión de Conservas de Vegetales para la Unión de Empresas Productoras de Aceite, que también autoriza a crear y por la Resolución No. 12/00 de fecha 26 de Enero del 2000, dictada por quien resuelve, se creó la antes mencionada Unión, por lo que resulta necesario modificar la inte-

gración del Sistema de la Unión de Conservas de Vegetales tal como se establece en la parte dispositiva de la presente

**POR TANTO:** En uso de las facultades que me están conferidas,

**Resuelvo:**

**PRIMERO:** Modificar la integración del Sistema que conforma la Unión de Conservas de Vegetales, subordinada a este Organismo, creada por la Resolución No. 118/88 a la que se refiere el segundo Por Cuanto de la presente, la que quedara integrada como se relaciona a continuación:

**EMPRESAS:**

- ◆ Empresa de Conservas de Vegetales "La Conchita"
- ◆ Empresa de Conservas de Vegetales "Doña Delicias"
- ◆ Empresa de Conservas de Vegetales "Libertad"
- ◆ Empresa de Conservas de Vegetales "Los Atrevidos"
- ◆ Empresa de Conservas de Vegetales Sancti Spiritus
- ◆ Empresa de Conservas de Vegetales Ciego de Avila
- ◆ Empresa de Conservas de Vegetales Camagüey
- ◆ Empresa de Conservas de Vegetales "Turquino"
- Empresa de Conservas de Vegetales Granma
- ◆ Empresa de Conservas de Vegetales Santiago de Cuba
- ◆ Empresa de Conservas de Vegetales "El Guaso"
- ◆ Empresa de Envases Metálicos

**UNIDAD BASICA**

- ◆ Unidad de Transporte y Almacenes

**SEGUNDO:** Derogar cuantas otras disposiciones legales se opongán al cumplimiento de lo que por la presente se establece.

**TERCERO:** Notifíquese a los Directores del Sistema de la Unión de Conservas de Vegetales, dese cuenta al Ministerio de Economía y Planificación y a la Oficina Nacional de Estadísticas; comuníquese a los Viceministros y Directores de este Organismo, así como cuantas otras personas naturales y jurídicas deban conocer de la misma.

**DADA** en Playa, a los 28 días del mes de Enero del 2000.

**INDUSTRIA PESQUERA**

**RESOLUCION No. 009/2000**

**POR CUANTO:** Por la Resolución No. 1024/95, emitida por el que RESUELVE, se dispuso la creación de la Organización Económica Estatal denominada, Asociación Industrial y de Distribución de la Pesca, en forma abreviada "INDIPES".

**POR CUANTO:** Por la Resolución No. 1041/95, emitida por el que RESUELVE, se dispuso la creación de la Unidad Básica Inversionista, en forma abreviada "ACUACIH", con el objetivo de atender el desarrollo acuícola de Ciudad de la Habana, encontrándose esta actualmente subordinada a la Asociación referida en el **POR CUANTO** anterior, según lo dispuesto por la Resolución 279/99 de esta autoridad.

**POR CUANTO:** Corrido el Trámite establecido por la Resolución No. 103/97 del Ministerio de Economía y Planificación, se presentó por el Ministerio de la Industria Pesquera, la propuesta de creación de la Organización Económica Estatal denominada, Productora Acuicola y Marina, en forma abreviada "ACUIMAR", la cual

se integrará a la Asociación Industrial de distribución de la Pesca, en forma abreviada "INDIPES".

**POR CUANTO:** El Ministerio de Economía y Planificación mediante la Resolución 003 de fecha 3 de Enero del 2000, autoriza al que RESUELVE a crear la Organización Económica Estatal denominada Productora Acuicola y Marina, en forma abreviada "ACUIMAR".

**POR CUANTO:** Al amparo del Decreto Ley No. 147/94, denominado DE LA REORGANIZACIÓN DE LOS ORGANISMOS DE LA ADMINISTRACION CENTRAL DEL ESTADO, se dictó el Acuerdo No. 2817/94 para Control Administrativo del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, en el cual se establecen de forma provisional los deberes y las atribuciones y funciones de los organismos de dicha administración, así como de sus respectivos jefes.

**POR CUANTO:** El Apartado SEGUNDO, Inciso 20) del Acuerdo referido en el párrafo anterior faculta al que RESUELVE a participar según el procedimiento establecido, en la creación de las entidades subordinadas y de su esfera de atención.

**POR CUANTO:** El Apartado TERCERO, inciso 4) del Acuerdo No. 2817/94, faculta al que RESUELVE a dictar resoluciones de obligatorio cumplimiento.

**POR TANTO:** En uso de las facultades que me están conferidas.

**Resuelvo:**

**PRIMERO:** Extinguir la Unidad Básica Inversionista, en forma abreviada "ACUACIH", tomando en cuenta que la Organización Económica Estatal de nueva creación absorbe las actividades que contemplaban su objeto social, disponiendo que los bienes y demás recursos que le fueron asignados en su momento de creación, sean traspasados a la Organización Económica Estatal en cuestión como parte de su patrimonio.

**SEGUNDO:** Crear a partir el 1ro. de Octubre de 1999, la Organización Económica Estatal, con personalidad jurídica independiente y patrimonio propio, denominada Productora Acuicola y Marina, en forma abreviada "ACUIMAR", la cual se subordinará a la Asociación Industrial y de Distribución de la Pesca, en forma abreviada INDIPES.

**TERCERO:** Disponer la asignación de medios y recursos financieros necesarios para el desarrollo de las funciones específicas de la nueva Organización Económica Estatal; y para el cumplimiento de los objetivos que aparecen descritos en el Acápito VI referido a las Atribuciones, y funciones Específicas de las Organizaciones Económicas Estatales integradas o Asociadas, Ordinal 1 Flota Pesquera Marina y Ordinal 3 Productora Acuicola y Funcionamiento anexas a la Resolución No. 139 del 9 de Noviembre de 1995, del Ministerio de Economía y Planificación.

**CUARTO:** La entidad que se autoriza a crear, se regirá por las Normas Generales de Dirección, Organización y Funcionamiento anexas a la precitada Resolución N° 139/95.

**QUINTO:** En la entidad que se autoriza a crear, su dirección, organización y funcionamiento se ajusta a las disposiciones vigentes y su estructura y plantilla se

aprueba de acuerdo con lo que establece el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

**SEXTO:** Encargar al Grupo de Perfeccionamiento Empresarial de este Ministerio con la reproducción y distribución de la presente a las personas naturales y jurídicas que se relacionan en el resuelto **OCTAVO**.

**SEPTIMO:** Se derogan cuantas disposiciones de igual o inferior jerarquía jurídica se opongan a lo dispuesto en la presente Resolución.

**OCTAVO:** Comuníquese a los Viceministros de este Ministerio; al Grupo de Perfeccionamiento Empresarial, a las Direcciones de: Planificación, al grupo de finanzas internas, Auditoría, Recursos Humanos y Asuntos Generales, de éste Nivel Central, a la Asociación Industrial y de Distribución de la Pesca, en forma abreviada

INDIPES, a la Organización Económica Estatal Productora Acuícola y Marina, en forma abreviada "ACUIMAR", al Banco Central de Cuba, a la Oficina Nacional de Estadísticas y a cuantas personas naturales o jurídicas proceda.

**NOVENO:** Publíquese en la Gaceta Oficial de la República.

**DECIMO:** Archívese el original de esta Resolución en la Dirección de Asuntos Internacionales y Jurídicos del Ministerio de la Industria Pesquera.

DADA en la Ciudad de La Habana, en el Ministerio de la Industria Pesquera, a 31 de enero del 2000.

**Orlando F. Rodríguez Romay**  
Ministro de la Industria  
Pesquera